

vés de los Ministerios competentes, por razón de su actividad en cumplimiento de Acuerdos del Consejo de Ministros de siete de julio y trece de octubre de mil novecientos setenta y dos, tal como han sido modificados por el Acuerdo de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas
ALFONSO RODRIGUEZ DE VALCARLOS Y NEBEDA

MINISTERIO DE JUSTICIA

25924 *DECRETO 2402 1974, de 20 de diciembre, por el que se concreta la sede y competencia territorial de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social.*

La Ley cuarenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, al modificar, entre otros, el artículo octavo de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, atribuye el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que de esta Ley se derivan a Juzgados de cometido único con la sede y el ámbito territorial que se establezca.

En cumplimiento del mandato exprese que la citada Ley contiene, es preciso concretar la sede de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido único y delimitar el ámbito territorial de su respectiva competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—En La Coruña, Zaragoza y Las Palmas actuarán Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido único, que extenderán su jurisdicción al territorio de las provincias que seguidamente se expresan:

- El Juzgado de La Coruña comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.
- El Juzgado de Zaragoza abarcará las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soría.
- El Juzgado de Las Palmas comprenderá las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo segundo.—Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido único actualmente existentes en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Valladolid y Palma de Mallorca extenderán su jurisdicción a las provincias que integran la Audiencia Territorial respectiva. El de Madrid comprenderá, además, las de Ciudad Real, Cuenca y Cáceres; el de Sevilla, las de Badajoz, y el de Valencia, las de Murcia y Albacete.

Artículo tercero.—El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Burgos, de cometido único, extenderá su jurisdicción a las provincias de Burgos, Logroño, Santander, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y tendrá su sede en Bilbao. El de Málaga comprenderá también las provincias de Granada, Jaén y Almería.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUEÑO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25925 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aclaran las normas aplicables sobre Ayuda familiar a los funcionarios locales y pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.*

Vistas las diversas consultas formuladas sobre la aplicación a los funcionarios locales y pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local del contenido del Decreto 2164/1974, de 20 de julio, por el que se modifica la cuantía de las percepciones correspondientes a la Ayuda familiar de los funcionarios de la Administración del Estado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1973 para el desarrollo del Decreto 2056/1973, que establece que a partir de 1 de enero de 1974 serán de aplicación a los funcionarios de Administración Local y a los pensionistas de la Mutualidad las normas reguladoras de la Ayuda familiar para los funcionarios civiles del Estado, no hay lugar a duda alguna de que si modificarse dichas normas para los citados funcionarios, la modificación también alcanza a los de la Administración Local.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aclarar que, a partir de 1 de julio de 1974, la cuantía de las prestaciones por Ayuda familiar, tanto a los funcionarios locales como a los pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, se determinará de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2164/1974, de 20 de julio, y, por lo tanto, queda fijada en las siguientes cantidades:

a) Por razón de matrimonio: Trescientas setenta y cinco pesetas mensuales.

b) Por cada hijo: Trescientas pesetas mensuales.

Segundo.—Quedan subsistentes las normas en vigor reguladoras de esta Ayuda en todo lo que las mismas no se hayan modificado por el mencionado Decreto 2164/1974, de 20 de julio.

Tercero.—Salvo lo que afecta a la modificación de la cuantía, debe aclararse expresamente que ésta se fijará con arreglo a la situación familiar que tenga el funcionario o pensionista en 1 de diciembre del año inmediato anterior, aplicando a la misma, y a partir de 1 de julio de 1974, los nuevos importes por razón de matrimonio y por hijo.

Cuarto.—Las Corporaciones Locales, en su caso, deberán proceder, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, en lo relativo a suplementar los créditos presupuestarios correspondientes para atender a las mayores obligaciones que resulten de la elevación de la cuantía de la Ayuda familiar.

Madrid, 11 de diciembre de 1974.—El Director general, Juan Díaz Ambona.

MINISTERIO DE TRABAJO

25926 *ORDEN de 10 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques congeladores.*

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para el personal de buques congeladores, propuesto por la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos correspondientes,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1912, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la Ordenanza de Trabajo en buques congeladores.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación o interpretación.

Tercero.—La vigencia de la presente Ordenanza a partir del día 1 de enero de 1975.

Cuarto.—Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO EN BUQUES CONGELADORES

I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito funcional.

La presente Ordenanza de Trabajo en Buques Congeladores establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que, dedicadas a la pesca marítima, tengan instalaciones para la congelación de la pesca y las utilicen, y, asimismo, de las llamadas embarcaciones mixtas que efectúan transbordo de pesca congelada.

No comprende esta Ordenanza a los buques congeladores sardineros, atuneros y boniteros. Tampoco comprende a la flota congeladora del banco canario-sahariano que faene en dichas aguas, dedicada a la pesca del cefalópodo, cuyo personal sea remunerado «a la parte», entendiéndose que se da esta circunstancia cuando no existe salario inicial.

Art. 2.º Ambito personal.

La presente Ordenanza afecta a las Empresas que ostentan la titularidad de la explotación de buques a los que se refiere el artículo anterior y a los trabajadores que presten servicio como tales a aquellas formando parte de la dotación de cualquiera de dichas embarcaciones.

Sin embargo, sus normas no serán de aplicación a las personas que desempeñen en las Empresas afectadas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, en las que concurren las características y circunstancias contenidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Ambito territorial y temporal.

Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación en los buques congeladores abanderados en España, y entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria.

II

Organización del trabajo

Art. 4.º Facultad, autoridad y mando.

La organización de los trabajos a bordo, en puerto y en la mar, corresponde al Empresario o Armador y, en su nombre, como máxima autoridad, en lo que al personal embarcado afecta, al que ejerza el mando de la nave. Dicha organización deberá estar asentada en principios de justicia, de conformidad con los preceptos de esta Ordenanza y demás normas legales de aplicación.

Art. 5.º Cumplimiento de órdenes a bordo.

El personal de a bordo, cualquiera que sea la categoría o departamento a que esté adscrito, habrá de cumplir cuantos servicios le sean ordenados por el Armador o sus legítimos representantes, por conducto del Capitán, relativos a las faenas relacionadas con la navegación o con el cometido asignado a cada departamento, sin que, en casos de fuerza mayor, pueda invocarse como motivo de excusa para el cumplimiento de aquellos circunstancias alguna, tales como los de haber realizado la jornada legal o corresponder turno de descanso; mas, en tales casos, existirá obligación de retribuir los servicios encomendados como de carácter extraordinario, excepción hecha de aquellos que afecten de modo directo y esencial a la seguridad de la nave o vidas humanas.

Art. 6.º Mando de buque.

Corresponderá a la persona de nacionalidad española que, designada por el Armador y en posesión del título de Capitán,

Piloto de la Marina Mercante o Patrón, en sus diversos grados, ejerce el mando del barco, de acuerdo con lo que dispone el cuadro indicador y con las atribuciones que para cada caso establecen las disposiciones vigentes, con todos los derechos y obligaciones que al mando correspondan, que por sí o como representante del Armador le asignen normas legales de carácter general o especial, y las que en el aspecto laboral se le confieren por la presente Ordenanza.

Art. 7.º Cuadro de trabajo a bordo

En todo barco, y en el lugar adecuado para conocimiento de la dotación, se dispondrá de un «cuadro de organización de los trabajos a bordo», autorizado por el Delegado de Trabajo competente, que será el de la provincia donde radique el puerto donde el barco tenga su base.

Art. 8.º Carga y descarga

La dotación del barco, salvo casos de fuerza mayor o en lugares donde no exista censo de estibadores portuarios, queda exceptuada de cualquier operación material de desembarque y transbordo, así como de su estiba y desestiba, salvo en los supuestos que a continuación se indican:

1) Corresponderá al personal de a bordo las maniobras de preparación y arranchado de los elementos de que disponga el buque para su navegación y para la pesca, y para la carga y descarga del pescado, efectuando el manejo de los mismos cuando, a juicio del que ejerza el mando del barco, sus características aconsejen la adopción de tal medida o no haya estibadores portuarios especializados.

2) Las faenas de estiba y desestiba y transbordo de la pesca cuando por la clase de pesca, por el carácter familiar de los pescadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional o por cualquiera otra circunstancia sea aconsejable la excepción en la forma que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde por la Dirección General de Trabajo.

3) El transporte de víveres para el consumo de la dotación, así como el de pertrechos desde almacenes o comercios hasta el muelle, sólo podrá imponerse a los tripulantes en casos de reconocida fuerza mayor.

4) El embarque de muelle a buques de víveres y pertrechos se realizará por los tripulantes, así como el de los llamados vulgarmente «víveres de fresco», que, según usos y costumbres, podrá verificarse por el personal, especialmente de cocina; así como la distribución en gambuzas, cocinas, cámaras frigoríficas, etcétera, de los llamados «víveres de fresco», depositados en los portales o sobrecubierta de la nave.

5) Aquellos otros no citados en los precedentes apartados que aparezcan incluidos en el Reglamento de Régimen Interior, autorizados expresamente por la Dirección General de Trabajo.

El trabajo efectuado por las tripulaciones en cualquiera de los casos citados en los apartados precedentes, estará sometido a la limitación, descanso y computo de la jornada, así como al abono de horas extraordinarias que se establece en esta Ordenanza.

Las obligaciones que por el presente artículo se imponen a los tripulantes podrán ser cumplidas por estibadores portuarios cuando el que ejerza el mando del barco así lo disponga.

Art. 9.º Movimiento de la pesca en la mar

En la mar, cuando a juicio del que ejerza el mando lo exija la seguridad del barco o el evitar que se averíe la pesca, los tripulantes estarán obligados a dedicarse a los trabajos del movimiento de la pesca u otros que sean precisos.

III

Clasificación del personal

Art. 10 Enumeración enunciativa

La enumeración del personal consignada en la presente Ordenanza es meramente enunciativa, y no supone la obligación de tener previstas en todos los casos las plazas indicadas, si no lo exigiese la precedente observancia del cuadro indicador.

Art. 11. Facultad de encuadramiento

Sin perjuicio de la facultad que en orden a titulaciones y certificados de competencia corresponden a otras Autoridades y las que pueda tener la Empresa dentro de su facultad de organización, al Director general de Trabajo, en el orden laboral, corresponde resolver cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el personal vinculado por la presente Ordenanza.

Art. 12. Función y categoría

El trabajador recibirá los beneficios económicos y consideraciones correspondientes a la categoría profesional que tuviera atribuida, teniendo en cuenta, en lo que se refiere al personal titulado, las disposiciones contenidas en el cuadro indicador, asignándole el salario correspondiente al título o nombramiento profesional exigido para cada embarcación, aún cuando el personal que desempeña el cargo posea título de superior categoría.

En aquellos casos en que las disposiciones dictadas provean la posibilidad de que un determinado cargo pueda ser ejercido indistintamente por persona que posea título o nombramiento de distinta categoría, el salario a percibir será el correspondiente al del cargo que desempeña.

Art. 13. Principios básicos de permanencia.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se admite y no a la denominación que se le haya dado o al simple carácter temporal del enrolamiento, resolviéndose los supuestos de duda interpretativa en favor de la mayor firmeza.

En todo caso, tanto el personal interino como el de temporada o costera, tendrá, en igualdad de circunstancias, preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en la plantilla fija de la Empresa.

Art. 14. Clasificación del personal según la permanencia.

1. Fijo.—Es aquel que la Empresa precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación pesquera normal.

Las relaciones laborales con el personal fijo se considerarán siempre por tiempo indeterminado, subsistiendo, por tanto, indefinidamente, salvo causa legal de extinción.

Las relaciones jurídico-laborales con el personal fijo embarcado se referirán únicamente al barco de enrolamiento del pescador, o a los de todos los de la flota de la Empresa, según se establezca en el contrato de embarco correspondiente.

2. Interino.—Es el que se admite de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente por prestación de servicio militar, incapacidad laboral transitoria, en excedencia especial, suspensión de empleo y sueldo, en disfrute de vacaciones o permisos o en otros casos análogos.

La duración de las relaciones jurídico-laborales con el personal interino será la exigida por la circunstancia que motive su nombramiento.

3. De temporada o costera.—Es aquel que se precisa para realizar los trabajos en las modalidades pesqueras que tienen estas características, en el periodo de tiempo en que aquella se desarrolla, y cuya duración viene determinada por sus circunstancias climatológicas o biológicas.

Art. 15. Grupos profesionales.

El personal vinculado por la presente Ordenanza queda clasificado en los siguientes grupos:

1. Titulados.—Pertenecen a este grupo todos los que para el desempeño de su misión profesional necesitan estar en posesión del título correspondiente, expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante o autoridades delegadas de la misma, con las atribuciones para cada caso establecidas.

Igualmente se incluye en él al personal con título facultativo o del rango, rama y especialidad que expresamente se consigna en esta Ordenanza, expedido por otros Organismos del Estado, que ejerzan a bordo cometidos correspondientes a sus títulos profesionales, en servicios especiales de la nave.

Este grupo está, a su vez, formado por dos subgrupos: El de Oficiales, integrado por quienes, en posesión del título, para cuya obtención es necesario superar los estudios equiparados a enseñanzas técnicas en sus diversos grados, y de formación profesional náutico-pesquera, a que pertenecen los que están en posesión del título correspondiente a dicha formación.

A efectos únicamente de trato a bordo, tendrán asimismo la consideración de Oficiales quienes, no formando parte de la plantilla del buque, realizan en éste las prácticas reglamentarias exigidas por las disposiciones vigentes como agregados o alumnos.

2. Maestranza. Se considera como tal todo aquel personal que ejerce funciones o realiza trabajos a bordo que exigen una acusada competencia práctica o especialización.

3. Subalternos.—El constituido por los tripulantes que desempeñan a bordo cometido que requiere particulares conoci-

mientos, sin llegar a los exigidos por la Maestranza, o bien están encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

Este grupo está a su vez formado por dos subgrupos: El de especialistas, constituido por quienes con el certificado correspondiente ejercen a bordo destinos propios de aquél, y el de simples subalternos, integrado por quienes no lo precisan o sólo se le exige certificado de competencia como Marinero-Pescador.

4. Inspección.—Quienes en nombre del Armador ejercen funciones inspectoras en relación con la totalidad de la flota de una Empresa o de los departamentos o servicios de los buques de aquella que al efecto le hubiesen sido confiados, así como respecto al personal que constituye sus tripulaciones.

Art. 16. Categorías profesionales.**1. TITULADOS****1.1. OFICIALES****1.1.1. Puente y cubierta:**

Capitán.
Piloto.
Primer Oficial.
Oficial.

1.1.2. Máquinas:

Maquinista Naval Jefe.
Oficial de Máquinas de primera clase.
Oficial de Máquinas de segunda clase.

1.1.3. Radiotelegrafía:

Radiotelegrafista de primera.
Radiotelegrafista de segunda.

1.1.4. Fondo:

Subrecargo.
Auxiliar de Subrecargo.

1.1.5. Servicios especiales:

Médico.
Científico con título facultativo superior.
Ayudante Técnico Sanitario.

1.2. FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA.**1.2.1. Puente y cubierta:**

Patrón de pesca de altura.
Patrón de pesca de litoral de primera clase.
Patrón de pesca de litoral de segunda clase.

1.2.2. Máquinas:

Mecánico naval mayor.
Mecánico naval de primera clase (vapor y motor).
Mecánico naval de segunda clase (vapor y motor).

1.2.3. Radiotelefonía:

Radiotelefonista naval.
Radiotelefonista naval restringido.

2. MAESTRIA**2.1. PUENTE Y CUBIERTA:****Contramaestre:**

Contramaestre de pesca.
Armador de arte.
Carpintero.
Cocinero.
Pañolero de cubierta.

2.2. MAQUINAS:

Contramaestre de máquinas o Calderero.
Contramaestre Electricista.
Pañolero de máquinas.

2.3. CAMARAS DE CONGELACION:

Contramaestre de congelación.
Frigorista.
Ayudante Frigorista.

3. SUBALTERNOS

3.1. ESPECIALISTAS:

Marinero pescador (poscaniar),
Electricista,
Engrasador,
Cabo de agua,
Fontanero o Plomero,
Redero de mar.

3.2. SIMPLES SUBALTERNOS:

Pescador,
Carpintero ayudante,
Mozo,
Fogonero,
Palero,
Limpiador,
Marmitón,
Aprendiz.

4. INSPECCION

4.1. Jefe de Inspección.
4.2. Inspector.

Art. 17. Definiciones de las categorías.

El contenido de las definiciones de las categorías profesionales figura en anexo número I y pretende ser sólo indicar los rasgos más fundamentales de las categorías de personal, sin especificar ni detallar las funciones todas asignadas a cada una de ellas que, en todo caso, serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en la mar.

IV

Ingreso

Art. 18. Condiciones de ingreso.

Todo el personal que pretenda ingresar en una Empresa pesquera precisa:

1. Aptitud proporcionada a la categoría y especialidad a que aspire.
2. Título, certificado de competencia o nombramiento correspondiente, cuando ello sea necesario.
3. Saber nadar.

Art. 19. Edades mínimas.

Las edades mínimas para ingresar en los barcos de pesca serán las siguientes:

1. Los menores de dieciséis años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.
2. Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar en calidad de pañeros, fogoneros o pañoleros de máquinas en barcos de pesca que utilicen carbón.
3. Los titulados tendrán la edad exigida por las disposiciones en relación con el título, certificado de competencia o nombramiento expedido por los Centros de Enseñanza o Autoridades de Marina correspondiente.
4. El personal de Macstranza y Subalternos deberá tener dieciocho años, salvo los aprendices y marmitones, que podrán tener dieciséis años cumplidos.

Art. 20. Permiso paterno.

Para el embarque de los menores de dieciocho años no emancipados se precisará el permiso de sus padres o tutores legalizado con la firma de la Autoridad de Marina.

Art. 21. Reconocimiento médico y certificado de aptitud.

1. No podrán celebrar contrato de embarco, ni por consiguiente ser enrolado en una embarcación pesquera, quien en el momento de celebrar aquel, o de enrolarse, no se halle en posesión del correspondiente certificado médico, con vigencia en dicha fecha, extendido en su libreta de inscripción marítima, practicado y autorizado por los Servicios Sanitarios del Instituto Social de la Marina, de acuerdo con las normas contenidas en las disposiciones legales y Orden de 1 de marzo de 1973 (Boletín Oficial del Estado número 56, de 6 de marzo de 1973).
2. El certificado médico de aptitud para el trabajo a bordo de embarcaciones pesqueras a que se refiere el párrafo anterior implica en todo caso:

a) Que el tripulante tiene la capacidad psicofísica necesaria para trabajar a bordo de embarcaciones de pesca,

b) Que no sufre enfermedad alguna que pueda agravarse con el servicio de la mar, y

c) Que no padece enfermedad que constituya un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

Si el trabajador reconocido fuera en general apto para el trabajo de la mar, excepción hecha de algunas tareas concretas, se expresará en el certificado para cuales carece de aptitud, y no podrá ser contratado para puestos que exijan esa aptitud de que carece.

3. El tiempo de vigencia del certificado médico será determinado, en cada caso, por el Facultativo encargado del Centro donde se realice el reconocimiento, en función del grado de salud física y mental del reconocido, de su edad y de la clase de trabajo a efectuar, con los topes máximos de dos años en general y de uno si se trata de menores de veintidós años o de mayores de cincuenta, contados desde la fecha de expedición del certificado. Si la vigencia de éste expirase encontrándose el buque en la mar, el certificado seguirá siendo válido hasta el regreso de la embarcación a puerto español.

4. En los casos en que se haya negado un certificado por el Centro correspondiente, o que el mismo sea contrario a los intereses del tripulante, podrá éste recurrir en queja ante la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios que corresponda del Instituto Social de la Marina, y contra la resolución de ésta ante la Inspección General de Servicios Sanitarios de dicho Organismo.

Art. 22. Contrato de embarco: Exigencia del mismo.

Deberán figurar en contrato individual las condiciones de trabajo del enrolado, indicando concretamente sus derechos y obligaciones. Dichos documentos se ajustarán al modelo que, a propuesta del Sindicato Nacional de la Pesca, haya sido aprobado por la Dirección General de Trabajo, la cual remitirá copia al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 23. Contrato de embarco: Cláusulas.

San permitido de aquellos otros que se consideren oportunos, los mencionados contratos deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del tripulante, fecha de nacimiento, lugar de residencia y número del documento nacional de identidad.
- b) Lugar y fecha de celebración del contrato.
- c) Nombre del barco o de los barcos de pesca en el cual o en los cuales se compromete a servir el interesado.
- d) Cuando se trate de personal interino, expresión del nombre, apellidos y puesto del fijo a quien sustituye y la causa de la sustitución.
- e) Servicio que va a desempeñar el interesado.
- f) Lugar y fecha en que el interesado está obligado a presentarse a bordo para comenzar su servicio.
- g) Importe del salario base y de sus complementos, con especificación del porcentaje para el de participación en la captura y determinación del salario garantizado.
- h) Para el personal contratado con carácter interino o de costera o temporada se expresará con claridad en el contrato su duración.

Si se trata de personal fijo, la extinción del contrato de trabajo se regulará por las normas legales de aplicación general.

Art. 24. Contrato de embarco: Requisitos formales.

Los contratos de embarco se extenderán por quintuplicado, firmando el tripulante y el armador del barco de pesca o su representante legal.

Para la validez de dichos documentos será indispensable que los cinco ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la Autoridad de Marina.

De los citados ejemplares, uno quedará en poder de la Autoridad de Marina; el segundo, tercero y cuarto se entregarán al tripulante, al Capitán o Patrón de la embarcación y al Armador, y el último se remitirá a la Cofradía o, en su defecto, al Sindicato de la Pesca que corresponda.

Como anexo al rol figurarán los contratos de enrolamiento, debidamente autorizados, de todos y cada uno de los tripulantes que integran la dotación, previo visado de la Organización Sindical.

Art. 25. Contrato de embarco: Carencia y presunción.

El que sea admitido a trabajar a bordo de un barco de pesca sin contrato escrito, se presumirá que es trabajador fijo de la Empresa y como tal podrá exigir de ésta durante todo el tiempo

de su estancia a bordo y durante tres meses después, que le extienda el oportuno contrato en las condiciones que dentro de ella le correspondiera por el tipo de trabajo que tenía encomendado.

Art. 26. Libreta de Inscripción Marítima.

Todo tripulante al ser enrolado entregará la Libreta de Inscripción Marítima al que ejerza el mando del buque, que la conservará en su poder hasta el momento del desembarco de aquél, debidamente autorizado. Entonces se la devolverá con las anotaciones que indica la misma libreta y la firma del que haga la entrega, legalizada por la Autoridad de Marina del puerto o Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán, Piloto o Patrón con mando de buque entregará la libreta de aquél, devengos y efectos personales, si los hubiere, a la Autoridad de Marina o al Cónsul español del puerto nacional o extranjero en que se produzca el hecho, cuya oficina le remitirá al de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

En la citada libreta no podrá figurar ninguna nota relativa a la apreciación de la calidad del trabajo del pescador ni indicación de su salario, así como tampoco el desenrolé por voluntad de este sin su conformidad escrita; y de no constar ésta se tendrá por no puesta tal cláusula, sin perjuicio de la sanción en que pueda incurrirse por violar esta disposición.

Art. 27. Elección de persona.

Corresponderá a los empresarios o armadores de pesca o a sus representantes legales, la facultad de elegir a su personal entre los inscritos por razón de su especialidad, en las correspondientes Oficinas de Colocación, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones en vigor.

Serán abonados por el armador los gastos de locomoción y dietas correspondientes que puedan ocasionar el traslado del tripulante elegido desde la localidad en donde radique la Oficina de Colocación hasta el puerto en que aquél deba embarcar, pero sin que el pago de tales gastos y dietas signifique la existencia de una relación jurídico-laboral, ni el reconocimiento de derecho alguno derivado del contrato de embarco, el que únicamente se considera existente desde el momento en que quede perfeccionado, salvo que surgiese algún impedimento ajeno a la Empresa para el enrolamiento del contratado, en cuyo caso el contrato no producirá efectos.

El armador estará obligado a abonar los gastos de regreso al punto de partida y dietas correspondientes, si el contrato no se perfeccionase por causas imputadas a él o sus representantes legítimos.

Art. 28. Admisión de personal

Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en la pesca, la admisión de personal, aun haciéndose siempre previa petición de las Oficinas de Colocación, podrá, en caso de urgencia, efectuarse de forma directa cuando en los mencionados organismos no existan inscritos en la especialidad que se solicite, no reúnan las adecuadas condiciones o no están dispuestos para su inmediato embarque. El duplicado de la petición efectuada por el Armador o su representante, sellado por la Oficina de Colocación, será documento suficiente que acredite el cumplimiento de la obligación legal de acudir a dicho Organismo.

Art. 29. Designación libre.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no será aplicable cuando se trate del enrolamiento de aquellos a los que se vaya a encomendar el mando de la nave, al Jefe de Máquinas ni al Práctico de pesca, los que podrán ser designados libremente por los armadores entre los que, siendo españoles, en posesión del correspondiente título o nombramiento oficial, en su caso, y con aptitud legal para obligarse, no estén inhabilitados para el ejercicio del cargo, según la legislación vigente.

Art. 30. Categorías de ingreso.

Como norma general, salvo lo que sobre esta materia pueda establecerse en el Reglamento de Régimen Interior, el ingreso en las Empresas de Pesca se podrá efectuar por cualquiera de las categorías profesionales enumeradas en esta Ordenanza, excepción de aquellas que deban reservarse al ascenso, cuando en este caso se reúnan las condiciones exigidas para el mismo.

Art. 31. Período de prueba.

Toda admisión de personal fijo se considerará provisional durante un período de prueba variable, con arreglo a la labor

a que el trabajador se dedique, que no podrá ser superior al que a continuación se establece:

- a) Oficiales: Cuatro meses.
- b) Titulados: Tres meses.
- c) Maestranzas: Dos meses.
- d) Tripulantes especializados: Dos meses.
- e) Tripulantes subalternos: Un mes.

Estando el personal embarcado, si los citados períodos expiran en el curso de su permanencia en la mar, se considerarán aquellos prerrogados hasta la terminación de la misma.

Ahora bien, el tripulante que hubiese efectuado período de prueba como interior o de temporada o costera no podrá ser sometido por la misma Empresa a otro nuevo hasta pasados dos años de desembarco, y si fuera contratado antes de transcurrido ese tiempo por ella, adquirirá la calidad de fijo por ese mismo hecho, a menos que hubiera desembarcado por voluntad propia.

Durante dichos períodos, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, previo aviso con ocho días de antelación, como mínimo, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. En todo caso, el trabajador percibirá, durante el período de prueba, el salario y demás emolumentos correspondientes al trabajo realizado, siéndole de abono asimismo los gastos que pueda producir su reintegro al puerto de embarque, en caso de cese durante el período de prueba por decisión de la Empresa.

Al rescindir voluntariamente el tripulante su contrato de trabajo, el importe de los gastos de repatriación serán por su propia cuenta.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de personal fijo de Empresa, y el tiempo servido durante dicha prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Ordenanza.

Los servicios prestados a una Empresa como personal interno serán estimados a los efectos del período de prueba que determina este artículo.

Art. 32. Exhibición de la Ordenanza del Trabajo.

Con el fin de permitir a los tripulantes que conozcan bien, en el aspecto laboral, la naturaleza y extensión de sus derechos y obligaciones, un ejemplar de la presente Ordenanza, sellada por la Delegación de Trabajo que correspondía, se colocará en lugar adecuado del buque, para conocimiento de la dotación.

V

Puestos de trabajo y ascensos

Art. 33. Plantillas.

1. Los Armadores están obligados a establecer la plantilla total de personal fijo de la Empresa que preste sus servicios y la que corresponde a las triulaciones de cada uno de los navíos de su flota pesquera, de acuerdo con sus necesidades y organización, de modo que a todos los tripulantes de la dotación se apliquen efectivamente los beneficios de la legislación social en materia de jornada, descanso, vacaciones y demás condiciones laborales que afecten a la duración del trabajo.

2. Las plantillas citadas en el número anterior no podrán ser inferiores a las exigidas en el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para que la navegación se realice en las debidas condiciones de seguridad, o las que se establezcan en las disposiciones que sobre esta materia puedan dictarse en el futuro.

3. Por los Armadores se remitirán, en el término de tres meses, a contar de la fecha de aprobación de esta Ordenanza, a la Delegación de Trabajo y al Sindicato de la Pesca, y en ejemplares por duplicado, la plantilla del personal de la Empresa y de las correspondientes a cada uno de sus barcos. Uno de dichos ejemplares será devuelto, una vez consignada la diligencia de haber efectuado su presentación, y otro quedará archivado en el Organismo, y las Empresas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza cumplirán iguales normas y en idénticos plazos a lo que señalan en este artículo.

Art. 34. Transbordos.

Se permite por transbordo el traslado o cambio de destino de los tripulantes de un barco pesquero a otro de la misma Empresa, pudiendo ser voluntario o forzoso.

1. **Voluntario.**—Es transbordo voluntario el concedido por la Empresa a instancia del interesado, cuando existe vacante que por su categoría pueda cubrir.

En consecuencia, las vacantes que se produzcan en cualquiera de las categorías se proveerán, en primer término, con el personal de la misma categoría y especialidad que las hubiese solicitado, siempre que, a juicio del armador, reúna el solicitante las condiciones suficientes.

El transbordo voluntario se solicitará por escrito, y si fuesen varios los que pidiesen pasar a cubrir la misma vacante se otorgará, a ser posible, al de mayor antigüedad en la categoría y especialidad dentro de la Empresa.

Cuando el transbordo, previa aceptación de la Empresa, se efectúe a solicitud de un tripulante, aquella podrá modificar el salario, caso de que así proceda, advirtiéndose por escrito al interesado y sin que éste tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que se le originen por traslado de un puerto a otro para incorporarse al nuevo barco.

Si el transbordo se efectuara por mutuo acuerdo entre Empresa y tripulante habrá de darse a lo convenido por ambas partes.

2. **Forzoso.**—Es transbordo forzoso el que tiene lugar por exigencia del servicio de la Empresa, o como sanción en la forma fijada en esta Ordenanza.

En todos los transbordos forzosos el Armador estará obligado a abonar a los interesados los gastos de locomoción y dietas que procedan:

a) En el caso de que el transbordo se realice por exigencias de servicio se respetarán al tripulante todos sus derechos y en el supuesto de pasar a embarcación donde se perciba inferior retribución la diferencia deberá ser compensada por el armador.

b) Ningún tripulante podrá ser obligado a efectuar el transbordo acordado mientras el barco se encuentra en la mar, ni podrá imponerse a quien ostente cargo de representación sindical, salvo que proceda como sanción.

c) En los transbordos forzosos por sanción impuesta, a tenor de lo dispuesto en esta Ordenanza, se adoptarán aquellas medidas que como consecuencia de dicha sanción procedan.

Art. 35. Permutas.

Los tripulantes pertenecientes a la misma Empresa podrán solicitar de ésta la permuta de sus respectivos puestos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que desempeñen cargos o funciones de la misma categoría y especialidad, con idénticas características.

b) Que reúnan ambos permutantes la aptitud necesaria para el nuevo destino, no tan sólo desde el punto de vista de su competencia profesional, sino también en razón a otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

c) Que se funde en motivo justificado.

d) Que ninguno de los permutantes haya sido sancionado con la pérdida de este derecho.

Sera facultad del armador acceder o no a dichas peticiones, si bien deberá notificar en forma a los interesados, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición, la decisión que adoptare, debiéndose razonar esta cuando fuera negativa.

De consumarse la permuta, el personal afectado aceptará las modificaciones que en sus remuneraciones puedan producirse sin derecho a indemnización por los gastos de traslado que puedan ocasionarse.

Art. 36. Cambio de destino o función.

Dentro del mismo barco el personal enrolado de Maestranza y Subalterno podrá solicitar del armador, y éste acceder a no, el cambio de destino o función, siempre que se trate de análoga categoría, aunque sea de distinta especialidad y se reúna por el que aspire a dicho cambio la aptitud necesaria para el nuevo destino y fundarse en motivo justificado.

Caso de que el armador acepte el cambio de destino o función solicitado por el tripulante éste pasará a percibir el salario correspondiente a su nueva categoría, aunque conservando los beneficios de sus años de servicio en la Empresa.

Lo dispuesto en este artículo y siguiente en nada afecta a aquellos casos de urgente necesidad para la seguridad de la nave, en que los tripulantes podrán ser destinados a cualquier servicio para realizar el cometido que por el Capitán, Piloto o Patrón se les encomiende, sin que se pueda exigir el abono de diferencia de salarios por trabajos de categoría superior, ni considerar como vejatorios aquellos otros inferiores que las circunstancias impongan.

Art. 37. Trabajos de categoría superior.

Todo el personal, en caso de necesidad, podrá ser destinado a trabajos de categoría superior con los haberes que correspondan a la misma.

Este cambio de categoría no deberá ser de duración superior a tres meses ininterumpidos, debiendo el interesado, al cabo de este tiempo reintegrarse a su antiguo puesto.

(Continuara.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25927 **RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. en desarrollo del punto once, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional, del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, de regulación trianual de las campañas algodonneras 1973-74 a 1975-76.**

Ilustres señores:

El Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre (Boletín Oficial del Estado, de 1 de octubre), de regulación trianual de las campañas algodonneras 1973-74 a 1975-76, establece, en su punto 11, un sistema de compensación de precios a través de primas variables, para el algodón fibra de tipo americano, al objeto de compensar a la industria desmotadora y a los cultivadores acogidos a la modalidad al de contratación, las posibles diferencias de precios existentes entre el precio teórico del algodón fibra nacional, derivado del precio mínimo establecido cada campaña al productor para el algodón bruto y el precio teórico de la fibra importada, consecuencia de las cotizaciones registradas en el mercado internacional.

Establece asimismo que este sistema de primas variables será instrumentado por el F. O. R. P. P. A.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en su reunión del día 3 de diciembre de 1974, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en marcha del aludido mecanismo de compensación:

Primera. Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional señalado con carácter único para cada campaña, y el precio teórico del algodón de importación correspondiente a la fecha fijada por el desmotador o cultivador en su solicitud al respecto, determinados ambos para cada campaña, en el correspondiente Decreto específico de normas complementarias, conforme a lo establecido en el Decreto 2309/1973, de regulación trianual, y sus anejos correspondientes.

Segunda. Solicitudes de compensación.

Las entidades desmotadoras y los cultivadores o agrupaciones acogidos a la modalidad al de contratación, con arreglo a las normas vigentes, podrán dirigir al F. O. R. P. P. A. solicitudes de compensación de precios desde el día 1 de abril de cada año al 30 de septiembre del año siguiente, fechas coincidentes, respectivamente, con el comienzo del período de producción y la terminación del período de comercialización de cada campaña algodonnera.

En dichas solicitudes se deberá manifestar la fecha para la que desean ser tenga en cuenta, a efectos de fijar la compensación, el Índice A- de Liverpool, que no podrá ser anterior a la de remisión de la solicitud al F. O. R. P. P. A., así como la cantidad de fibra que desea acogerse a la compensación, que no podrá ser superior a 100 toneladas métricas por cada solicitud. No obstante se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, las correspondientes a los cultivadores acogidos a la modalidad al de contratación, que en tal supuesto deberán hacer una sola solicitud.

Estas comunicaciones al F. O. R. P. P. A. deberán ser hechas fehacientemente por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera. Cálculo inicial de las compensaciones.

Recibidas en el F. O. R. P. P. A. las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación en su Servicio de Cultivos Industriales, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente.